

384R1090

19. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 106/43

REGLAMENTO (CEE) Nº 1090/84 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1984****relativo a los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que deben adoptarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 974/71 ha previsto para los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector del vino la posibilidad de una ampliación de la exención, que puede fijarse a un nivel superior, que no sobrepase, sin embargo, los cinco puntos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 900/84 de la Comisión, de 31 de marzo de 1984, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios, así como determinados coeficientes y tasas necesarias para su aplicación ⁽³⁾, ha previsto con carácter transitorio el mantenimiento del sistema de cálculo anterior, en particular para la exención en vigor, a la espera de un estudio en profundidad de los datos económicos del sector;

Considerando que del examen del funcionamiento de la organización común de mercados se desprende que la evolución de la situación justifica la fijación de la exención en cinco puntos para los montantes compensatorios monetarios positivos y negativos, sin que de ello resulten perturbaciones en los intercambios;

Considerando que el montante compensatorio monetario se calcula actualmente sobre la base del precio desencadenante; que la situación de los precios en el sector vitivinícola requiere una adaptación de dicha base de cálculo;

que resulta oportuno utilizar en adelante como base de cálculo el precio mínimo garantizado, que es igual al 82 % del precio de orientación y que está más próximo al nivel que tiende a mantener la organización común de mercados;

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 974/71 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 900/84 de la Comisión modificado por el Reglamento (CEE) nº 1050/84 ⁽⁴⁾ y rectificado por el Reglamento (CEE) nº 1071/84 ⁽⁵⁾; que es conveniente tomar en consideración la nueva situación al fijar los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector vitivinícola, las diferencias monetarias reales negativas y positivas se reducirán en una exención de cinco puntos.

Artículo 2

1. Se sustituye la Parte 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 900/84 por la que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Se sustituye el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 900/84 por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 92 de 2. 4. 1984, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 14. 4. 1984, p. 38.⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 18. 4. 1984, p. 14.

ANEXO I

PARTE 6

SECTOR DEL VINO

Montantes compensatorios monetarios

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Montantes que deben percibirse a la importación y concederse a la exportación				Montantes que deben concederse a la importación y percibirse a la exportación				
			RF de Alemania DM	Países Bajos Fl	Dinamarca Dkr	Reino Unido £	Belgica/Luxemburgo FB/Flux	Irlanda £ Irl	Italia Lit	Francia FF	Grecia DR
			ex 22.05 B	Vinos presentados en envases de más de 3 litros	% vol/hl	—	—	—	—	—	—
ex 22.05 C I	(a) Vino de mesa ⁽¹⁾ :	hl	6,44	—	—	—	—	—	—	—	286,5
	(1) Vino del tipo R III ⁽²⁾	hl	9,19	—	—	—	—	—	—	—	408,8
	(2) de los tipos A II y A III ⁽²⁾	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9
ex 22.05 C II	(3) los demás	hl	6,44	—	—	—	—	—	—	—	286,5
	(b) Vinos tintos, rosados y blancos de terceros países:	hl	9,19	—	—	—	—	—	—	—	408,8
	(1) presentados en el documento V.I. o V.A. con la denominación de variedad Portuguesa	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9
ex 22.05 C II	(2) presentados en el documento V.I. o V.A. con denominación de variedad Riesling o Sylvaner	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9
	(3) los demás	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9
	(a) Vino de mesa ⁽¹⁾	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9
ex 22.05 C II	(b) Vinos tintos, rosados o blancos de terceros países	% vol/hl	—	—	—	—	—	—	—	—	17,9

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición que figura en el punto 11 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79.

⁽²⁾ Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 340/79.

ANEXO II

Coeficientes monetarios

Productos	Estados miembros								
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Reino Unido	Benelux	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda
— Sector de la carne de vacuno	0,932	0,974	—	—	—	—	1,020	—	—
— Sector de la leche y los productos lácteos	0,921	0,965	—	—	—	—	1,010	—	—
— Sector de la carne de porcino	0,902	0,942	0,963	—	0,990	1,018	—	1,119	—
— Azúcar	0,902	0,942	0,963	—	0,990	1,018	1,044	1,119	—
— Cereales	0,897	0,938	0,963	—	0,990	1,018	1,044	1,119	—
— Sector de los huevos y de la carne de aves de corral y las albúminas	0,902	0,942	0,963	—	0,990	1,018	1,044	1,119	—
— Sector del vino	0,942	—	—	—	—	—	—	1,084	—
— del Reglamento (CEE) n° 3033/80:									
— exacciones:	0,897	0,938	0,963	—	0,990	—	1,010	—	—
— restituciones:	para todos los países, el coeficiente será el vigente para el producto de base afectado.								